



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

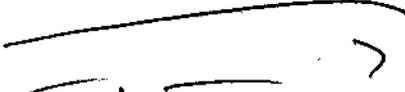
50001 13 153 001 1997 047 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo ordenado en el literal C) artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordena la suspensión del presente proceso. De acuerdo con el inciso 2 del artículo 95 *ibidem*, se procederá a remitir el proceso en el estado en que se encuentre al Juzgado Segundo Especializado de Restitución de Tierras. Por secretaria déjese las constancias respectivas. Infórmese de esta decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2003 085 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Sería el caso de entrar a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del señor José Libardo Torres Huertas, sin embargo, se observa que este último no funge en calidad de sujeto procesal, luego no cuenta con legitimación para invocar tales medios exceptivos, pues conforme la decisión del 20 de noviembre de 2019 y el pasado 24 de enero de los corrientes, no se aceptó la cesión de los derechos litigios.

No obstante, lo anterior, se procederá a efectuar el control de legalidad conforme lo indica el artículo 132 del C.G.P. que dice: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, como quiera que no se ha cumplido con la entrega del predio por los sucesos originados en el proceso, se procederá a declarar sin valor ni efecto el auto que ordenó archivar este proceso, es decir, la providencia de fecha 19 de febrero de 2020.

Ahora bien, desde el pasado 22 de noviembre de 2018, se libró el despacho comisorio, el cual está insertado en el expediente y no fue retirado por la parte interesada para su diligenciamiento.

Sin embargo, es advertirse que en aplicación de las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia, y más puntualmente el Acuerdo PCSJ 20-11597 de fecha 15 de julio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual suspendió las diligencias por fuera de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2003 085 00

de año que avanza, y el Acuerdo No CSJMEA-2081 del 7 de septiembre de 2020, no es posible la materialización del despacho comisorio, **por lo tanto, una vez se reanuden los términos sobre esta temática**, se dispondrá nuevamente comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la diligencia de **entrega** del bien inmueble descrito en este acápite, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2004 099 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Se reconoce personería al Dr. Jairo Hernández Gutiérrez, como apoderado de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

Remítase al señor Jaiver Domínguez Ricaurte, través del correo electrónico la providencia por medio fue designado como liquidador. Comunicándole a los acreedores de su nombramiento.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2004 237 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Conforme la petición elevada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Fiscal Tercero Seccional- no es posible acceder a la solicitud de remitir ciertas actuaciones en calidad de préstamo, en razón que la documentación que aduce, se tendría que desglosar, bajo las reglas del artículo 116 del C.G.P, el cual solo permite cuando se cumpla con las exigencias allí consagradas, esto es, que solo es válido cuando lo solicite el juez correspondiente, valga decir, el juez de control de garantías, hipótesis que no se da en el presente evento.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2004 00259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

En atención a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A., se ordena oficiar a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que informe si la obligación aquí perseguida fue cedida e indique si se encuentra cancelada, debiendo allegar prueba idónea de lo pertinente.

Se reconoce personería al Dr. Jairo Hernández Gutiérrez, como apoderado de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2011 507 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y en vista que en la cuenta de depósitos judiciales aparece por cuenta de este proceso la suma de \$10.000.000, consignados por el demandando José Manuel Olivares conforme se comprueba de la consignación obrante folio 142 del Cuaderno Principal, se ordena la entrega de los mismos a su apoderado quien cuenta con la facultad recibir.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2012 00116 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: TRINIDAD RUIZ PADILLA

En atención al poder allegado por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., este queda acreditado para seguir actuando dentro del proceso como lo ha venido haciendo.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2013 00274 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: FLOR REY REY

Vista la solicitud del extremo demandante que antecede, y en atención a que la perito del IGAC Francy Leonor Chivita Quintero, se posesionó en su calidad de perito dentro del presente asunto desde el pasado 4 de abril de 2019, a su vez vía correo electrónico se le informó que el valor de los gastos fijados fueron cancelados. A la fecha no ha rendido el dictamen pericial que le fue encomendado por auto del 13 de marzo de 2019, pese al requerimiento previo que le hiciera el despacho, es por lo que en esta oportunidad se ordena que por secretaría se **requiera** al directo del instituto geográfico Agustín Codazzi Bogotá, para que proceda a relevarla y, en su lugar, nombre a quien haga parte del listado vigente del IGAC, debiendo remitir el dictamen de forma ágil y oportuna.

Asimismo, si a ello hubiere lugar deberá realizar las actuaciones que estime pertinentes en relación con la conducta omisiva generada por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 21 de septiembre de 2020 se
notifica a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.
PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2014 357 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con la solicitud elevada por el extremo activo, se señalará fecha para la audiencia de remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P. señala la hora de las **2:30** p.m del día **10 del mes febrero** del año **2021** para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble **232-20601** embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien; como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fijese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibidem, **SE ADVIERTE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA UBICADO EN GUAMAL. Las publicaciones se deberá realizar en un medio de comunicación que circule en dicho municipio.**

Si llegare a presentarse posturas en las cuales no se adjudique el bien al dichos licitantes, desde ya se autoriza la devolución de los títulos a los interesados.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2017 00072 00
Demandante: SPAI SANS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL
Demandado: MARTHA HELENA HERRERA PARADA

Por secretaría desglórese los folios 103 al 108 del C.1 del expediente de la referencia, para que sean incorporados al proceso Nro. **50001 31 53 001 2017 00077 00**, toda vez que las actuaciones desplegadas corresponde a dicho asunto.

Devuélvase las diligencias a la secretaría por no existir ninguna solicitud pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 21 de septiembre de 2020 se
notifica a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2017 077 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por no encontrarse ajustada a derecho, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º, artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica de la siguiente manera:

Capital \$175.489.966 e intereses desde el 24 de junio de 2016, conforme se ordenó en la sentencia la cual fue confirmada por el Superior Funcional.

jun-16	30,81	3,85	2,57	6	1.351.711,46
jul-16	32,01	4,00	2,67	30	7.021.792,26
ago-16	32,01	4,00	2,67	30	7.021.792,26
sep-16	32,01	4,00	2,67	30	7.021.792,26
oct-16	32,91	4,11	2,74	30	7.219.218,48
nov-16	32,91	4,11	2,74	30	7.219.218,48
dic-16	32,91	4,11	2,74	30	7.219.218,48
ene-17	31,51	3,94	2,63	30	6.912.111,04
feb-17	31,51	3,94	2,63	30	6.912.111,04
mar-17	31,51	3,94	2,63	30	6.912.111,04
abr-17	33,50	4,19	2,79	30	7.348.642,33
may-17	33,50	4,19	2,79	30	7.348.642,33
jun-17	33,50	4,19	2,79	30	7.348.642,33
jul-17	30,97	3,87	2,58	30	6.793.655,31
ago-17	30,97	3,87	2,58	30	6.793.655,31
sep-17	30,97	3,87	2,58	30	6.793.655,31
oct-17	21,15	2,64	1,76	30	4.639.515,98
nov-17	20,96	2,62	1,75	30	4.597.837,11
dic-17	20,77	2,60	1,73	30	4.556.158,24
ene-18	20,69	2,59	1,72	30	4.538.609,25
feb-18	21,01	2,63	1,75	30	4.608.805,23
mar-18	20,68	2,59	1,72	30	4.536.415,62
abr-18	20,48	2,56	1,71	30	4.492.543,13
may-18	20,44	2,56	1,70	30	4.483.768,63
jun-18	20,28	2,54	1,69	30	4.448.670,64



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2017 077 00

jul-18	20,28	2,54	1,69	30	4.448.670,64
ago-18	19,94	2,49	1,66	30	4.374.087,40
sep-18	19,81	2,48	1,65	30	4.345.570,28
oc-18	19,63	2,45	1,64	30	4.306.085,04
nov-18	19,49	2,44	1,62	30	4.275.374,30
dic-18	19,40	2,43	1,62	30	4.255.631,68
ene-19	19,16	2,40	1,60	30	4.202.984,69
feb-19	19,70	2,46	1,64	30	4.321.440,41
mar-19	19,37	2,42	1,61	30	4.249.050,80
abr-19	19,32	2,42	1,61	30	4.238.082,68
may-19	19,34	2,42	1,61	30	4.242.469,93
jun-19	19,30	2,41	1,61	30	4.233.695,43
jul-19	19,28	2,41	1,61	30	4.229.308,18
ago-19	19,32	2,42	1,61	30	4.238.082,68
sep-19	19,32	2,42	1,61	30	4.238.082,68
oct-19	19,10	2,39	1,59	30	4.189.822,94
nov-19	19,03	2,38	1,59	30	4.174.467,57
dic-19	18,91	2,36	1,58	30	4.148.144,07
ene-20	18,77	2,35	1,56	30	4.117.433,33
feb-20	19,06	2,38	1,59	30	4.181.048,44
mar-20	18,95	2,37	1,58	30	4.156.918,57
abr-20	18,65	2,33	1,55	30	4.091.109,83
may-20	18,19	2,27	1,52	30	3.990.203,10
jun-20	18,12	2,27	1,51	30	3.974.847,73
jul-20	18,12	2,27	1,51	30	3.974.847,73

\$253.337.753.64

CAPITAL	\$175.489.966
Interés Moratorio	\$253.337.753.64
TOTAL	\$428.827.719

No se incluyen las costas procesales, en razón que no hacen parte de la liquidación del crédito.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2017 077 00

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por no encontrarse ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 30 de julio de 2018, por la suma de \$428.827.719

En atención a la petición elevada por el apoderado de la CLINICA MARTHA, remítase del expediente digital al correo que aduce en el memorial.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2017 175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Previo aceptar la cesión del crédito, presentada el apoderado de Bancolombia, el memorialista deberá aclarar la petición, pues en pretérita oportunidad el Juzgado en providencia de fecha 20 de noviembre del año 2019, solicitó que dilucidara la petición de cesión, en razón que, en el encabezamiento de dicho escrito, señalaban pagarés que no concordaban con los aportados con la demanda.

Ahora bien, nuevamente aportan contrato de cesión de crédito, que también se hace mención de obligaciones diferentes a las aquí perseguidas, sumado a ello, tampoco coinciden con las que señala el apoderado en el memorial que advierte sobre la cesión.

Es de advertir que la entidad financiera inicio la ejecución anexando cuatro títulos valores, algunos de ellos no tienen número que lo identifica sino un stikcer con una numeración corta.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 277 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico. Por secretaria, dispóngase lo pertinente para devolver a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose, por lo tanto, asígnesele fecha para la entrega de documentos, en la dependencia del juzgado, cumplido lo anterior.

ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2018 00356 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARVIN ALEXIS AVILES OLAYA

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, que aunque si bien de si dio trámite a la notificación que indica el artículo 291 *eiusdem*, no obstante, se **requiere** al extremo ejecutante realizar todos los actos tendientes a notificar en los términos del canon 292 del citado estatuto al ejecutado del auto del 28 de noviembre de 2018 que libró mandamiento de pago en su contra, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del lapso conferido anteriormente.

Por **secretaría** contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 21 de septiembre de 2020 se
notifica a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 395 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P, se programa la hora del día 9:30 del día **22 febrero del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Cítese a los apoderados, y a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, a quienes se les previene para que presenten los documentos y testigos, conforme a la norma citada.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

I. DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la demanda y traslado de la contestación de las excepciones mérito.

II. DEMANDADO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a **Liliana Martínez Fernández y Yolanda Fernández de Martínez.**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

Prórroga de términos.



50001 13 153 001 2018 395 00

En atención a lo previsto en el inciso 1º, canon 121 del C.P.G, que señala el plazo para dictar sentencia de primer grado, siendo este de un año, contados a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado; en este caso, y conforme obra en el expediente, el término para ello, feneció el **9 de septiembre 2020**.

No obstante a través del Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, era necesario suspender desde el **16 de marzo** de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y así como también los términos de duración del proceso artículo 121 ibidem, los cuales se reanudarán **un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura**.

A su vez, el acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo tanto, ante la interpretación de las normas que regulan la materia, la reanudación del término que precisa el artículo 121 *eiusdem*, se prolongó hasta el 1 de agosto de los corrientes.

Así las cosas, se deberá descontar los 4 meses y 12 días que estuvieron suspendidos los términos del artículo 121 norma adjetiva, siendo la fecha de vencimiento del año, el **21 de enero de 2021**, plazo que tiene este operador judicial para dictar fallo en primer grado, obviamente, sin contabilizar los 6 meses que le concede el legislador para prorrogar dicho término.

Ahora bien, se observa que la fecha que se señaló en esta providencia para la celebración de la audiencia inicial, no se encuentra dentro del interregno para resolver el presente asunto, por lo tanto, al Despacho no le queda otra alternativa que prorrogar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 395 00

el término de seis (6) meses más la competencia, para desatar la primera instancia; a partir del **21 de enero de 2021** fecha en que fenecerá el lapso para fallar, hasta el **21 de julio de 2021** esto en armonía con el inciso 5° del artículo 121 *ibidem*.

Lo anterior como consecuencia de factores relacionados con la alta carga laboral que maneja el Juzgado y la desatada por la Pandemia, la cual impidió programar en la agenda una data anterior.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 083 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Se corrige la fecha de la audiencia inicial señalada en el auto de fecha 28 de agosto de 2020, para el día **10 de febrero de 2021** a las **9:30 am**, las demás decisiones quedaran incólume.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el término del inciso 1º, canon 121 del C.P.G, precisa que el plazo para dictar sentencia de primer grado, es de un año, contados a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, en este caso, y conforme obra en el expediente, el término fenecería el **31 de enero de 2021**, no obstante a través del Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, era necesario suspender desde el **16 de marzo** de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y así como también los términos de duración del proceso artículo 121 ibidem, los cuales se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura.

A su vez, el acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo tanto, ante la interpretación de las normas que regulan la materia, la reanudación del término que precisa el artículo 121 *eiusdem*, se prolongó hasta el 1 de agosto de los corrientes.

Así las cosas, en este caso, se deberán descontar los 4 meses y doce días que estuvieron suspendidos los términos del artículo 121 norma adjetiva, siendo la fecha de vencimiento del año, el **12 de junio de 2021**, plazo que tiene este operador judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 083 00

para dictar fallo en primer grado, obviamente, sin contabilizar los 6 meses que le concede el legislador para prorrogar dicho término.

En síntesis, se observa que la fecha que se señala en esta providencia para la celebración de la audiencia inicial, se encuentra dentro del interregno para resolver el presente asunto sin necesidad de realizar prórroga de términos.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00132 00
Demandante: ISRAEL CUBIDES ABRIL
Demandado: RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho de entrada deniega lo pedido por no ser procedente; no obstante, el escrito lo podrá presentar ante la dirección de impuesto municipal, oficina jurisdicción coactiva de Villavicencio, la cual determinará si acepta o no la subrogación del crédito, dicha autoridad pondrá en conocimiento a este despacho judicial la decisión adoptada.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Reunidas las exigencias del canon 65 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **Javier Guerra Vásquez** contra **Liberty Seguros S.A.**

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 *ejusdem*.

En razón, que el llamado en garantía, se encuentra vinculado dentro del presente asunto, como sujeto pasivo, no es necesario notificarlo personalmente, por lo tanto, quedará notificado por estado, término que se empezará a contar a partir de la notificación de este proveído.

En firme esta decisión, se resolverá sobre la excepción previa que obran en los cuadernos 3 y 4.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 143 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00164 00
Demandante: SOCIEDAD CAIDEDO SALAZAR S EN C
Demandado: SANDRA CECILIA FERRERÍA RUEDA, GLADYS
LEONOR AYA TORO, FRANCISCO JACOBO MATUS
DÍAZ

Comoquiera que la abogada **Ángela María López Castaño**, quien fue designada como curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia, mediante memorial allegado vía correo electrónico, acreditó estar actuando en cinco procesos como defensora de oficio. El juzgado procederá a relevarla de dicho encargo y, en su lugar, se nombrará a la abogada **Gladys Marcela Sogamoso Bejarano**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por **secretaría** comuníquesele la presente decisión en los términos del artículo 49 del C.G.P.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 267 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, remítase para ser incorporado al trámite de insolvencia empresarial que cursa en la Superintendencia de Sociedades- Delegación para procedimiento de insolvencia- en la ciudad de Bogotá, en el estado en que se encuentra **EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS**, contra **DARY YAMILE JIMENEZ CASTAÑEDA**.

Por secretaría dispóngase lo pertinente. Se ordena dejar las medidas cautelares vigentes para el proceso de insolvencia empresarial. Oficiese en tal sentido. Dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2019 00300 00
Demandante: ELSA TULIA HERRERA GUTIERREZ, MARIA ASTRID
HERRERA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: RAMIRO VARGAS MEDINA

Se rechaza la citación para la diligencia de notificación personal (f. 42), comoquiera que la misma no reúne la totalidad de las exigencias dispuestas por el artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a que se señaló erradamente la fecha de la providencia que se pretendía notificar, indicándose como data de ésta el «22 de octubre del año 2018», cuando lo correcto era el 22 de octubre de 2019, a su vez señala al juzgado segundo civil del circuito de Villavicencio como la instancia donde cursa el proceso de la referencia.

Cabe señalar, que en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá notificar al demandado en los términos allí señalados.

Por lo tanto, se ordenará que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, en los términos señalados en el Decreto 806 del presente año, en caso de desconocer la dirección electrónica remitir el envío físico de los anexos cumpliendo con la norma en cita.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

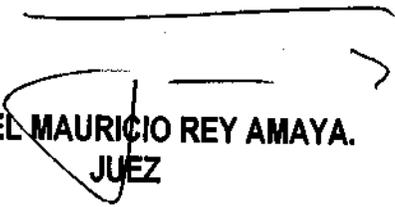
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00306 00
Demandante: ANA LUCIA ROJAS VDA DE PARIS
Demandado: RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

En atención a la solicitud «decreto de medidas cautelares» (ff. 44 y 45 C.2), se le ordena a la apoderada de la parte demandante estarse a lo resuelto mediante auto de 28 de febrero de 2020, providencia que se encuentra en trámite de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 21 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

.50001 13 153 001 2019 315 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, procede el despacho a dictar el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución.

CORPACERO S.A.S por medio de apoderado legalmente constituido solicita que se libre ejecución hipotecario en contra de **Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S en Liquidación** por las sumas de dineros por descritos en el auto de fecha 11 de octubre de 2019.

El mandamiento de pago, se ordenó conforme a lo solicitado, habiéndose notificado por aviso, sin que dentro del término se hubiese propuesto excepciones, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **CORPACERO S.A.S** en contra de **Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S en Liquidación.**, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, para que con el producto del inmueble hipotecado se pague el valor del crédito y costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordénese el **AVALUO** del predio con matrícula No **230-143733** tal como lo dispone el artículo 444 del C.G.P, una vez el predio se encuentre secuestrado. (Inciso 1 numeral 3 del artículo 468 del C.G.P)

TERCERO: Ordénese el **REMATE**, previas las formalidades que lo preceden para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del 446 del C.G.P.



50001 13 153 001 2019 315 00

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$7.920.000** a cargo de la parte demandada.

Otras decisiones:

Previo a remitir el expediente a Saddy Martin Pérez Ramírez, en calidad de liquidador de la sociedad ejecutada deberá acreditar la condición de representante legal.

Respecto de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que se libre despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, se advierte que conjuntamente con el mandamiento de pago del pasado 11 de octubre de 2020, se ordenó se librara el respectivo oficio una vez el predio estuviera embargado, no obstante, en aplicación de las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia, y más puntualmente el Acuerdo PCSJ 20-11597 de fecha 15 de julio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual suspendió las diligencias por fuera de los despachos judiciales hasta el 31 de agosto de año que avanza, y el Acuerdo No CSJMEA-2081 del 7 de septiembre de 2020, no es posible aun librar el despacho comisorio para su materialización, **por lo tanto, una vez se reanuden los términos sobre esta temática,** se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal, para la práctica de la de la diligencia de **secuestro** del bien inmueble descrito en este acápite, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a la largo de esta providencia, o, en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Aclarar que la comisión estará limitada al secuestro, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 315 00

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 373 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **BANCO DE BOGOTA** contra **ANGELICA PATRICIA PARRA AREVALO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas por no existir embargo de remanentes. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: En atención a la solicitud de desglose de la parte ejecutada, de conformidad con el literal c), numeral 1º del canon 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los títulos y la garantía hipotecaria que sirvieron de base para el inicio de la presente acción los cuales deberán entregarse a la persona autorizada para ello, es decir, la **parte demandada**, previas las constancias pertinentes; por **secretaría** procédase de conformidad con lo señalado en la norma citada, asigne cita para la entrega de tales documentos.

CUARTO: Sin costas. Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
Hoy 21 de septiembre de 2020, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 385 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación. Y las costas liquidadas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2020 025 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá notificar al demandado en los términos allí señalados, pues si bien remitió la **notificación por aviso**, tenía el deber incorporar los anexos, como lo dispone el inciso 4 artículo 6 del citado decreto que dice: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"

Ahora bien, a pesar que el demandante conocía de la existencia del canal digital para notificar a la sociedad **SEGUROS MUNDIAL**, lo hizo de manera física, pero sin remitir, como se advirtió anteriormente a través del correo electrónico los anexos de la demanda.

Por lo tanto, se ordenará que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, en los términos señalados en el Decreto 806 del presente año, tanto a las personas naturales como jurídicas, en caso de desconocer la dirección electrónica remitir el envío físico de los anexos cumpliendo con la norma en cita.

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P se dispone, tener notificado por conducta concluyente al demandado **TRANSASOTAX S.A.**

Se reconoce personería jurídica al abogado **José Eusebio Díaz Velasco**, como apoderado del demandado citado. Por secretaría remítase lo anexos de ley, por el medio electrónico.

Se tiene en cuenta la nueva dirección del señor Carlos Ramiro Gómez Velásquez, Calle 10 No 45ª -79 Tercera Etapa Barrio la Esperanza de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
Hoy 21 de septiembre de 2020, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2020 00126 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSÉ ALFREDO ROMERO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. El pagaré Nro. 41003530000310, no es comprensible debido a su distorsión en el escaneo, por lo tanto deberá allegarla de manera digital y legible.

En consecuencia, apórtese la subsanación y el anexo debidamente escaneado.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2020 127 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda Verbal de Simulación, incoada por **CESAR FERNANDO TIUSO HERRERA** contra **MARISOL BARAJAS BELTRAN**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la acción de simulación, indicado si se trata de simulación relativa o absoluta e igualmente expresándolo en el mandato.
2. Deberá integrar el contradictorio respecto de la señora **María Gladys Trujillo Ramírez**, quien actúo como vendedora respecto del predio con matrícula **No 230-24206**, el 12 de marzo del 2020 mediante escritura pública No. 996 de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, conforme lo expone en el hecho octavo.
3. Deberá aportar los contratos de compraventa contenidos en la Escrituras Públicas Nos. 524 del 17 de febrero de 2020, 525 de fecha del 17 de febrero del 2020, y 996 de fecha 12 de marzo de 2020 todas de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio.
4. Se reconoce personería jurídica al abogado **Julián David González Torres**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 21 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA